

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE  
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0583/2017**

**EXPEDIENTE: 0501/2016 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE  
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0583/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** autoridades demandadas en el juicio natural, en contra del acuerdo de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente principal **0501/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECURRENTE Y OTRO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA** y en representación del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo es del tenor siguiente:

”... Se recibió en esta Sala el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1940/2017 signado por la persona que ostenta el cargo de Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en cumplimiento al proveído de fecha 02 dos de junio del año que transcurre; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constata que presentó el oficio de cuenta dentro del plazo concedido y, vistas la (sic) constancias que adjunta al mismo, **se le tiene cumpliendo con el requerimiento efectuado, por lo que se acuerda el oficio reservado en el referido proveído.**

Del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1241/2017 signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se le tiene acreditada la personería al cargo que ostenta al exhibir copa (sic) certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, se tiene por autorizado el domicilio que señala para recibir notificaciones y a los ciudadanos (as) que indica para el mismo efecto; oficio de cuenta mediante el cual manifiesta contestar la ampliación de demanda requerida por esta autoridad mediante auto de 06 seis de abril del presente año, por lo que de los argumentos vertidos y ante la acreditación de su personería y al encontrarse dentro del plazo concedido **se tiene a la ahora Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado contestando la ampliación de demanda,** con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 153 y 154 de la Ley invocada, haciendo (sic) sus excepciones y argumentos, que esta Sala analizara al momento de dictar la sentencia en el presente juicio y, teniendo por admitidas las siguientes pruebas señaladas en los puntos: **5.** La instrumental de actuaciones; **6.** La Presuncional legal y humana. Probanzas que se admiten con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**Respecto** a las pruebas que ofrece la autoridad demandada en los puntos 1, 2, 3, 4, del capítulo de pruebas de su contestación a la ampliación de demanda **no se admiten al no ser idóneas,** ya que no tienen relación con la Litis que se fija en este juicio, ya que esta autoridad jurisdiccional no es competente y a la vez no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar si las documentales que pretende desvirtuar son ilegales, puesto que la parte actora exhibe copia certificada por notario público, quien esta investido de fe pública y facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, como lo establece el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

...”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **0501/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Señala la recurrente que el acuerdo de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete emitido por la Primera Instancia, le causa agravio, toda vez que no cumple con el principio de congruencia al no existir adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en el acuerdo recurrido transgrediendo lo contenido en el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que las resoluciones emitidas por este tribunal, deben de contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones que haya tenido para no acordar en relación al punto sexto contenida en la contestación de la ampliación de demanda.

**Ahora,** de los autos del juicio se tiene la resolución sujeta a revisión que la parte que interesa contiene el siguiente texto:

*“... Se tiene a la ahora Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado contestando la ampliación de la demanda, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 153 y 154 de la ley invocada, haciendo sus excepciones y argumentos, que esta sala analizara al momento de dictar la sentencia en el presente juicio y, teniendo por admitidas las siguientes pruebas señaladas en los puntos: 5. La instrumental*

de actuaciones; 6. La Presuncional legal y humana. Probanzas que se admiten con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**Respecto** a las pruebas que ofrece la autoridad demandada en los puntos 1, 2, 3, 4, del capítulo de pruebas de su contestación a la ampliación de demanda **no se admiten al no ser idóneas**, ya que no tienen relación con la Litis que se fija en este juicio, ya que esta autoridad jurisdiccional no es competente y a la vez no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar si las documentales que pretende desvirtuar son ilegales, puesto que la parte actora exhibe copia certificada por notario público, quien esta investido de fe pública y facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, como lo establece el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Conforme a esta transcripción los agravios del disconforme son **inoperantes**, en virtud de que el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deben contener las sentencias que emita este Tribunal, ya que la fijación de los puntos controvertidos, solo es posible realizarla en esa etapa procesal no así en los diversos proveídos, esto es así, porque la A quo determinó en el auto combatido lo siguiente: **“con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 153 y 154 de la Ley invocada, haciendo (sic) sus excepciones y argumentos, que esta Sala analizará al momento de dictar la sentencia en el presente juicio y...”**, aunado a ello de acuerdo al numeral 156 de la Ley de la materia, determina que tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos y el derecho en que se apoya de la misma, máxime que su solicitud no lo hizo en términos del numeral 165 fracción I de la Ley ya citada, ya que es necesario la intervención de un perito en conocimientos especiales, como es en materia de grafoscopia, para determinar si las firmas son discordantes, estampadas en el escrito de demanda y en la de ampliación de la misma, y al haber omitido ofrecerlo en esos términos, sus agravios se tornan inoperantes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

En consecuencia, al no haber demostrado la recurrente la ilegalidad de la resolución impugnada, procede **CONFIRMAR**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cómo se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS